

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION CUARTA.

##### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, en orden de fecha 15 del finado Enero, dice á esta Delegacion de Hacienda, entre otras cosas, lo siguiente:

«Por la ley de 31 de Diciembre último se aumenta desde 1.º del corriente mes en un 100 por 100 el cánon de superficie que venia pagándose por la concesion y aprovechamiento de las minas y se suprime el 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Aunque claras y terminantes ambas disposiciones de la ley, la Direccion considera oportuno hacer á V. S. las observaciones siguientes:

1.ª Que á la supresion del 1 por 100 sobre el producto de los minerales, sigue ineludiblemente la cesacion de los certificados-guias que se establecieron para el embarque y conduccion de los minerales, quedando libre este tráfico de aquella traba.

3.ª Que continuando inalterables los medios de Administracion y cobranza del cánon de superficie, se aumentan en un 100 por 100 los tipos antes establecidos, y como sin conocimiento de la mina y su extension superficial no puede fijarse el cánon que respectivamente correspon-

da, preciso es que la Administracion vigile cuidadosamente que por la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia se le den puntualmente los avisos de las concesiones de minas que se hagan, y de las caducidades que se declaren en cumplimiento del precepto de la ley.

Estos datos servirán de fundamento para la liquidacion del cánon y para la cobranza de su importe trimestralmente, así como de comprobante de las declaraciones de iguales noticias que deben dar los concesionarios de las minas.»

Lo que se anuncia en esta forma para que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo fin cuidarán los Ayuntamientos de darle la mayor publicidad posible, por los medios acostumbrados y que consideren más eficaces.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo G.ª-Cabrero.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 30 de Enero último, ha comunicado á esta Delegacion la orden siguiente:

«Debiendo crearse Administraciones de loterías de segunda clase en los pueblos donde no existan otras del ramo, este Centro directivo ha acordado autorizar á V. S. para que admita las instancias que le presenten las personas que las soliciten, publicando al efecto los correspondientes anuncios; con la advertencia de que para aspirar á las mismas deben reunir las condiciones siguientes:



1.<sup>a</sup> Ser mayor de edad, acreditar buena conducta y tener los conocimientos necesarios.

2.<sup>a</sup> Estar en disposicion de prestar dentro de los dos meses siguientes á su nombramiento la fianza de 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Estado ó fincas con arreglo á la legislación vigente, y formalizar la correspondiente escritura que deberá someterse á la aprobacion de V. S.

3.<sup>a</sup> Solicitar el nombramiento en instancia documentada y escrita por los mismos interesados, la cual será informada por V. S., remitiéndola á este Centro directivo.

Se considerará como circunstancia atenuante haber sido Administrador de alguna de las rifas suprimidas ó prestado servicios al Estado, cuyos extremos se acreditarán competentemente para que constituyan casos de preferencia segun corresponda.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los interesados que se encuentren en dichas condiciones lo soliciten en debida forma.

Zaragoza 6 de Febrero de 1882.—Jerónimo G.<sup>o</sup>-Cabrero.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION GENERAL

PARA LA

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia, puertos mencionados ú otras poblaciones por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

### CAPÍTULO II.

#### Recaudacion.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

### CAPÍTULO III.

#### Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehementemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

#### Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á estos carruajes, asi como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

#### Carruajes de transporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

#### Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

### CAPÍTULO IV.

#### Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, ni disminuirse sin igual autorizacion cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 47. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

## CAPÍTULO V.

### *Adeudos á plazo.*

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas.. 15 dias.

De 1.001 á 2.000 idem... 30 idem.

De 2.001 en adelante.... 45 idem.

Art. 49. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion, é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talón de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificacion de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

## CAPÍTULO VI.

### *Adeudo de carnes.*

Art. 59. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de

la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les sera concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Registro de ganados.*

Art. 66. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extraradio.

Cuando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extraradio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

*(Se continuará.)*

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse en propiedad los estancos de esta capital denominados El Castillo y San Pablo 2.º y el del pueblo de Alagon que se hallan vacantes, se anuncia al público para que las personas comprendidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, aspirantes á dichas plazas, puedan solicitarlas, dirigiendo sus instancias á esta Administracion á los efectos que están prevenidos dentro del plazo de 15 dias, á la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando sus correspondientes instancias, acompañando copia de la licencia absoluta y un certificado expresivo de que cuentan con recursos bastantes para tener surtido el Estanco con arreglo á las condiciones de cada localidad.

Zaragoza 6 de Febrero de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

#### SECCION SEXTA.

La titular de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 750 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimes-

tres vencidos. El agraciado podrá contratar libremente con los vecinos, calculándose que ascenderán las iguales á 1.750 pesetas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldia en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Used 15 de Enero de 1882.—El Alcalde, Joaquin Campillo.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante por haber terminado el contrato del que la desempeña: su dotacion consiste en 999 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y se contratará por cuatro años. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde por término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aguaron 4 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Antonio Lanuza.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 24 del Estatuto de este Banco de Crédito, la Junta de Gobierno del mismo ha acordado convocar á Junta general ordinaria para el domingo 19 del actual, á las nueve de la mañana, en el salon de sesiones del Establecimiento.

Tienen derecho de asistencia, segun el art. 23 del Estatuto, los Sres. Accionistas que posean de seis acciones en adelante inscritas á su nombre 30 dias ántes de la celebracion de la Junta, sin haberlas dejado de poseer hasta el mismo en que tenga lugar la sesion.

En los dias desde el 13 al 18 del actual, ambos inclusive, se entregarán en la Secretaria del Establecimiento las cédulas de entrada, en la forma que determina el art. 135 del Reglamento.

Y para que llegue á conocimiento de los señores Accionistas que tienen derecho á concurrir á las Juntas generales, se hace público este acuerdo, sin perjuicio del aviso que particularmente se pasará á domicilio en carta-circular de convocatoria.

Zaragoza 8 de Febrero de 1882.—El Director primero, I. Figueras.—El Secretario, Francisco Castán.